

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **111**

Fecha Estado: 01/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210034600	Verbal	GUILLERMO DAGNOVER RODAS	MARTA CECILIA OCAMPO RIOS	Auto que fija cuota alimentaria FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES AL MENOR	30/06/2022		
05615318400220220003700	Verbal	VILMA YASMIN ARCILA HERNANDEZ	CARLOS MARIO TOBON MONTROYA	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA ALLEGADA POR LA OIIPP DE RIONEGRO. DADO QUE NO SE PRESENTO OPOSICION POR PARTE DEL DEMANDADO, SE EMITIRA SENTENCIA ANTICIPADA.	30/06/2022		
05615318400220220019300	Verbal Sumario	GIOVANNI ALFONSO HOYOS ARDILA	MARIA EUGENIA ARBELAEZ URREA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	30/06/2022		
05615318400220220020300	Otras Actuaciones Especiales	JHONY ALEXANDER RENDON VARELA	BLANCA YACKELINE GALEANO ARBOLEDA	Auto confirmado CONFIRMA LA SANCION	30/06/2022		
05615318400220220020800	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA MUÑETON	DEMANDADO	Sentencia SE DECRETA LA CECMC. SE APRUEBA EL ACUERDO Y SE ORDENA LA INSCRIPCION.	30/06/2022		
05615318400220220020900	Jurisdicción Voluntaria	ELIZABETH RENDON RAMIREZ	DEMANDADO	Sentencia SE DECRETA LA CECMC. SE APRUEBA EL ACUERDO Y SE ORDENA LA INSCRIPCION.	30/06/2022		
05615318400220220023200	Verbal	BLANCA LUZ SEPULVEDA LOPEZ	LUIS FERNANDO SANCHEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	30/06/2022		
05615318400220220023700	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MERY MARIN VALENCIA	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	30/06/2022		
05615318400220220023900	Jurisdicción Voluntaria	JUAN FERNANDO ARROYAVE SALAZAR	DEMANDADO	Sentencia SE CONCEDE LA LICENCIA PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE	30/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220026800	Verbal Sumario	MARIA ADELA MONTOYA DE GOMEZ	LUIS EDUARDO GOMEZ CORREA	Auto inadmite demanda DEBERÀ APORTAR LA VALORACION DE APOYOS PERTINENTE. ALLEGARÀ REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO, ENTRE OTROS.	30/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.948
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00346 00
Proceso	Verbal- cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Fija alimentos provisionales al menor

En atención a la solicitud que antecede radicada por la apoderada de la demandante en reconvencción y teniendo en cuenta que el Despacho cuenta con elementos de juicio mínimos, se accede a la fijación provisional de alimentos en favor del menor S.R.O y en consecuencia la estima en la suma de SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$ 622.000) , cifra que deberá cancelar a más tardar el día 5 de cada mes a la señora Martha Cecilia Ocampo Ríos a partir del mes julio de 2022. Lo anterior de conformidad con el art. 129 de la ley 1098 de 2006

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab0a0482c2868713034e1424ba4c5a297b5e9d54dab836b47f68776f59eaf0a**

Documento generado en 30/06/2022 11:33:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia: A Despacho el presente proceso, a fin de pronunciarse toda vez que ha finalizado el término de traslado sin que la parte demandada se hubiese manifestado al respecto. A Despacho.

Rionegro, 29 de junio de 2022.

Maryan Henao Murillo
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 949
RADICADO N° 2022-00037

En escrito que antecede, obrante en el archivo digital No. 08 allegado el 5 de mayo de 2022, se notificó por conducta concluyente al señor CARLOS MARIO TOBON MONTOYA sin que a la fecha hubiese emitido pronunciamiento alguno .

En consecuencia, como quiera que no se presentó oposición alguna emitida por parte del demandado, procederá esta dependencia a emitir sentencia anticipada por contumacia, con base en lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso.

Finalmente, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia al Oficio N° 102 del 9 de marzo de 2022

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb2b52c0caf2ec90bcd81c3de4bbdbb8f3905fa2bcd25d597ae78a69505fc6e**

Documento generado en 30/06/2022 11:33:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta (30) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Exoneración de Cuota alimentaria
Demandante	GIOVANNI ALFONSO HOYOS ARDILA
Demandado	JUAN PABLO HOYOS ARBELÁEZ
Radicado	05615 31 84 002 2022 00193 00
Providencia	Interlocutorio No. 547
Decisión	admite Demanda

Toda vez que la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por el señor GIOVANNI ALFONSO HOYOS ARDILA en contra de JUAN PABLO HOYOS ARBELÁEZ, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor GIOVANNI ALFONSO HOYOS ARDILA en contra de JUAN PABLO HOYOS ARBELÁEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, conforme el artículo 8 de la ley 2213, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor.

CUARTO: REQUIÉRASE al demandado, a efectos de que, con la contestación de la demanda, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales

digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams, etc.).

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. GERMÁN ALFREDO CARDOZO, portador de la Tarjeta Profesional número 370.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c61857cddf4144e3498a19a7d81c72650c00c52d47595302bcb8a9034ee5b94**

Documento generado en 30/06/2022 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta (30) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros Asuntos: Violencia Intrafamiliar
Solicitante	JOHNNY ALEXANDER RENDÓN VARELA
Solicitado	BLANCA JAQUELINE GALEANO ARBOLEDA
Radicado	05615 31 84 002 2022-00203-00
Providencia	Auto Interlocutorio N° 543
Temas y Subtemas	Consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección
Decisión	Confirma sanción

Se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto a la Resolución N.º 031 del 12 mayo de 2022, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro-Antioquia, mediante la cual se sancionó a la señora BLANCA JACKELINE GALEANO con multa, y se le conminó a esta y al señor JOHNNY ALEXANDER RENDÓN VARELA para que en lo sucesivo se abstengan de agredirse o de perpetrar el uno contra el otro actos de violencia, conforme lo prevé el artículo artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela), por remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2000; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho, así:

ANTECEDENTES

Se dio inicio a las presentes diligencias, por hechos denunciados por el señor JOHNNY ALEXANDER RENDÓN VARELA en contra de la señora BLANCA JACKELINE GALEANO ARBOLEDA el 24 de junio de 2021. Este primer trámite culminó con la Resolución 040 del 15 de julio de 2021, la cual en su parte resolutive consagró, en lo pertinente:

“PRIMERO: Declarar responsable a la señora BLANCA YAKELINE GALEANO ARBOLEDA, de generar actos de violencia intrafamiliar y negligencia en contra del señor JHONNY ALEXANDER RENDÓN VARELA y de los menores, por lo dicho anteriormente. (...)

CUARTO: INFORMAR a la señora BLANCA YAKELINE GALEANO ARBOLEDA, que el incumplimiento de las medidas de protección definitivas decretadas en esta resolución, dará lugar a las sanciones establecidas en la ley conforme lo dispuesto en el literal a y b del artículo 7 de la ley 294/96, modificado por el artículo 4 de la ley 575/00 que dice así: “a. Por primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. (...)”.

Posteriormente, se tiene que el 4 de agosto de 2021, el señor JHONNY ALEXANDER RENDÓN VARELA, solicitó verificación de derechos de los menores NICOLÁS RENDÓN GALEANO y

GERÓNIMO CASTRO GALEANO en contra de la señora BLANCA YAKELINA GALEANO; sin embargo. La comisaría se abstuvo de iniciar proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Ahora, el 19 de abril de 2022, nuevamente el señor JOHNNY ALEXANDER RENDÓN VARELA, acudió ante la COMISARÍA DE FAMILIA, con el fin de denunciar por violencia intrafamiliar a la señora BLANCA JACKELINE GALEANO ARBOLEDA, aduciendo que esta le envía mensajes por whatsapp en los cuales lo amenaza con mandarlo a golpear, lo amenaza con hacerle daño a su nueva pareja, con echarle a perder su relación, y lo chantajea con su hijo Nicolás, diciéndole que lo va a sacar del colegio y se lo va a llevar a un lugar donde el señor RENDÓN VARELA no pueda tener acceso a él.

Por auto de la misma fecha, la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA imparte trámite a dicha solicitud, se adelanta el trámite pertinente, y finalmente se profiere resolución en la que se declara que la señora BLANCA GALEANO ARBOLEDA ha incumplido la medida protección previamente otorgada por la Comisaría de Familia y resuelve imponerle sanción de multa por el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Comisaría Cuarta de Familia remite las diligencias a los Juzgados de Familia reparto de esta localidad para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para conocer del grado de consulta de conformidad con el artículo 12 del decreto 652 de 2001, artículo 11 de la ley 575 de 2000 y artículo 21 numeral 18 del Código General del Proceso.

2. Caso concreto

La finalidad de la consulta, es considerada como un mecanismo automático que conduce al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión sancionatoria adoptada por el inferior; y, en el caso a estudio, es claro que el grado de consulta procede por cuanto la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, fue la de sancionar tanto al denunciante como a la denunciada, imponiendo a esta última multa por reincidencia.

En el presente asunto, se somete a consulta sanción impuesta tanto a la parte denunciante como a la denunciada, a quienes se encontró responsables de incurrir en actos de violencia intrafamiliar, luego de que el señor JHONNY ALEXANDER RENDÓN VARELA denunciara a su ex compañera sentimental BLANCA JACQUELINE GALEANO ARBOLEDA, por, presuntamente, enviarle mensajes amenazantes, y chantajes.

Verificado el trámite adelantado con ocasión de la consulta, se aprecia que se respetaron a cabalidad las etapas procesales correspondientes, y se permitió el ejercicio del derecho de defensa a ambas partes.

Igualmente, en lo tocante a las pruebas, se avizora que tanto el denunciante como la denunciada se mostraron conformes con el decreto y práctica de las mismas; siendo del caso destacar que, en la providencia sometida a consulta, la decisión adoptada se fundó en dichos elementos de confirmación, los cuales, a juicio de la COMISARÍA, condujeron a concluir que a pesar de que los señores JHONNY ALEXANDER RENDÓN VARELA y BLANCA JACQUELINE GALEANO ARBOLEDA ya no se encuentran conviviendo ni sostienen una relación de pareja, constantemente incurrir en actos de violencia verbal y psicológica el uno contra el otro.

En efecto, esta Judicatura comparte tal consideración, pues del análisis de las evaluaciones psicológicas practicadas, así como de las declaraciones de ambas partes, se extrae que albergan mucho resentimiento el uno contra el otro, y constantemente, se desacreditan, manteniendo así una relación conflictiva que en últimas da al traste con el bienestar del hijo que tienen en común, a quien le asiste el derecho a tener una familia y a vivir en un ambiente sano; motivo por el cual, este Despacho considera adecuado que el estado intervenga para evitar que dichas conductas continúen presentándose; verificándose, asimismo, que las sanciones impuestas resultan proporcionales y razonables, de cara a la repetitiva y constante situación de violencia verbal y psicológica que se halló acreditada.

En tal virtud, se confirmarán en su integridad las sanciones consultadas.

mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución N° 031 del 12 de mayo de 2022 proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro (Antioquia), dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al Defensor de Familia, y una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría Cuarta de Familia de esta localidad, para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea43c92ffa59ae532925ff7b637a33bd4c743593d6b3cdf4c09dadd052a307e0**

Documento generado en 30/06/2022 11:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Treinta (30) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No.147 Sent. Por especialidad No.46
SOLICITANTES	CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA y LUZ MARINA CASTRO CEBALLOS
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00208 00
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico día 30 de noviembre de 2002, en la parroquia San Antonio María Claret, el cual fue inscrito en la notaría segunda del círculo de bello, bajo el indicativo serial No. 4104437

En dicho matrimonio, no se procrearon hijos que hoy en día sean menores de edad.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y que se apruebe el convenio que se formuló así:

“1. Respecto de las obligaciones recíprocas entre los cónyuges_

a. No habrá obligación alimentaria de los esposos entre sí, porque cada uno trabajará para su propio sustento.

b. La residencia de los cónyuges continuará separada.

2. Respecto de los bienes.

Las partes acuerdan que la sociedad conyugal será liquidada de mutuo acuerdo mediante escritura pública ante notario.”.

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 7 de junio de 2022, sin que fuera necesaria la notificación al defensor de familia y al ministerio público, dado que no hay hijos menores de edad.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo

acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA y LUZ MARINA CASTRO CEBALLOS, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los cónyuges.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA y LUZ MARINA CASTRO CEBALLOS, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría segunda de Bello, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA y LUZ MARINA CASTRO CEBALLOS, el cual quedó:

“1. Respecto de las obligaciones recíprocas entre los cónyuges_

c. *No habrá obligación alimentaria de los esposos entre sí, porque cada uno trabajará para su propio sustento.*

d. *La residencia de los cónyuges continuará separada.*

3. *Respecto de los bienes.*

Las partes acuerdan que la sociedad conyugal será liquidada de mutuo acuerdo mediante escritura pública ante notario.”.

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA MUÑETON identificado con C.C. 98.582.526, y LUZ MARINA CASTRO CEBALLOS identificada con C.C. 43.110.154 celebrado el día 30 de noviembre de 2002. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 4104437 de la Notaría Segunda de Bello, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6682db4c1a56084f5697bf3584af318b9fe2bf162c1a7f585efdedcc84e0eb95b**

Documento generado en 30/06/2022 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Treinta (30) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No.146 Sent. Por especialidad No.45
SOLICITANTES	VICTOR ANDRÉS REINOSO SÁNCHEZ y ELIZABETH RENDÓN RAMÍREZ
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00209 00
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico día 19 de julio del año 2011, en la parroquia San Antonio, el cual fue inscrito en la notaría primera de Rionegro (Antioquia), bajo indicativo serial 5722508.

En dicho matrimonio, se procreó al menor MARTIN REINOSO RENDÓN.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y que se apruebe el convenio que se formuló así:

“1. Respecto de las obligaciones con el menor MARTÍN REINOSO RENDÓN se convienen:

- a. La patria potestad será ejercida conjuntamente.*
- b. El menor estará bajo la custodia y cuidado personal de la madre.*
- c. El padre VICTOR ANDRES se compromete a suministrar como cuota alimentaria la suma de \$500.000 mensuales, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros a nombre de la madre Nro. 02466741071 de Bancolombia o entregados personalmente a la misma, quien expedirá el correspondiente recibo dentro de los 03 primeros días de cada mes.*

- d. *Los gastos escolares serán cubiertos en un 60% por el padre y un 40% por la madre, como son: matrícula, útiles escolares, y uniformes.*
 - e. *El padre tendrá derecho a visitar a su hijo menor cada que quiera en semana, previo acuerdo con la madre y un fin de semana cada quince días, siempre que no interfiera en las actividades cotidianas como sueño y estudio.*
 - f. *El padre proporcionará seis (06) mudas de ropas completas al año. Tres (3) en el mes de junio y 3 en el mes de diciembre por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada una para un total de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).*
 - g. *Las actividades extracurriculares serán cubiertas por ambos padres en un 50%.*
 - h. *La recreación del menor estará a cargo de ambos padres, en proporciones iguales, es decir 100% el padre y 100% la madre, cuando esté compartiendo con el menor.*
 - i. *La salud del menor estará a cargo del padre y lo que no cubra el POS, cuotas moderadoras, copagos, medicamentos, gastos odontológicos serán cubiertos por cada padre en un 50%. El niño se encuentra afiliado al plan complementario el cual cancelará cada padre en un 50%.*
2. *Respecto de los cónyuges se convino:*
- a. *En cuanto a la residencia continuará separada.*
 - b. *La sociedad conyugal se encuentra liquidada desde el año 2014.*
 - c. *No habrá obligación alimentaria entre ambos cónyuges, porque cada uno trabajará para su propio sustento.”.*

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 7 de junio de 2022, cumpliéndose con la debida notificación al defensor de familia y al ministerio público, quienes no allegaron pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, VICTOR ANDRÉS REINOSO SÁNCHEZ y ELIZABETH RENDÓN RAMÍREZ, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges, y registro civil de nacimiento del hijo de ambos.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo

matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges VICTOR ANDRÉS REINOSO SÁNCHEZ y ELIZABETH RENDÓN RAMÍREZ, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría Primera de Rionegro, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores VICTOR ANDRÉS REINOSO SÁNCHEZ y ELIZABETH RENDÓN RAMÍREZ, el cual quedó:

“1. Respecto de las obligaciones con el menor MARTÍN REINOSO RENDÓN se convienen:

- j. La patria potestad será ejercida conjuntamente.*
- k. El menor estará bajo la custodia y cuidado personal de la madre.*
- l. El padre VICTOR ANDRES se compromete a suministrar como cuota alimentaria la suma de \$500.000 mensuales, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros a nombre de la madre Nro. 02466741071 de Bancolombia o entregados personalmente a la misma, quien expedirá el correspondiente recibo dentro de los 03 primeros días de cada mes.*
- m. Los gastos escolares serán cubiertos en un 60% por el padre y un 40% por la madre, como son: matrícula, útiles escolares, y uniformes.*
- n. El padre tendrá derecho a visitar a su hijo menor cada que quiera en semana, previo acuerdo con la madre y un fin de semana cada quince días, siempre que no interfiera en las actividades cotidianas como sueño y estudio.*
- o. El padre proporcionará seis (06) mudas de ropas completas al año. Tres (3) en el mes de junio y 3 en el mes de diciembre por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada una para un total de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).*
- p. Las actividades extracurriculares serán cubiertas por ambos padres en un 50%.*

- q. *La recreación del menor estará a cargo de ambos padres, en proporciones iguales, es decir 100% el padre y 100% la madre, cuando esté compartiendo con el menor.*
- r. *La salud del menor estará a cargo del padre y lo que no cubra el POS, cuotas moderadoras, copagos, medicamentos, gastos odontológicos serán cubiertos por cada padre en un 50%. El niño se encuentra afiliado al plan complementario el cual cancelará cada padre en un 50%.*
3. *Respecto de los cónyuges se convino:*
- d. *En cuanto a la residencia continuará separada.*
- e. *La sociedad conyugal se encuentra liquidada desde el año 2014.*
- f. *No habrá obligación alimentaria entre ambos cónyuges, porque cada uno trabajará para su propio sustento.”.*

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado VICTOR ANDRÉS REINOSO SÁNCHEZ identificado con C.C. 15.448.278, y ELIZABETH RENDÓN RAMÍREZ identificada con C.C. 39.452.701 celebrado el día 19 de julio de 2011. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 5722508 de la Notaría Primera de Rionegro, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311cd5384ab4be055974d12400eb3b2a4011f8c659313725893b731f5781e2ed**

Documento generado en 30/06/2022 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta (30) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00232 Interlocutorio No. 546

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Deberá indicar el domicilio del demandado.

Segundo: Igualmente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. g. DEL p., deberá indicar el número de identificación de las partes.

Tercero: Aportará los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

Cuarto: Aclarará si ya se practicó una prueba de ADN y de ser el caso, aportará su resultado.

Quinto: La solicitud de prueba testimonial deberá sujetarse plenamente a lo que exige el artículo 212 del C. G. del P.

Sexto: Indicará las direcciones electrónicas de las partes.

Séptimo: Los poderes allegados no cumplen a cabalidad con lo exigido por el artículo 5 de la ley 2213 dado que en los mismos no se indicó la dirección electrónica del abogado. Por tal motivo, deberán allegarse unos que sí observen a cabalidad tal norma, o bien, se ajusten a lo exigido por el Código General del Proceso.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2fc0d6547b3a9f961f1df39e3bb5e6e170346ac964f88b15b61e4e8c981aab**

Documento generado en 30/06/2022 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°544

RADICADO N° 2022-00237

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovida por LUZ MERY MARÍN VALENCIA y en contra de RAMÓN EMILIO ISAZA DÍAZ.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de verbal sumario contemplado en los art.390 y ss del C. G del P.

TERCERO: se ordena el emplazamiento del demandado RAMÓN EMILIO ISAZA DÍAZ, pues se manifiesta desconocer su domicilio. Este se realizará por el Despacho en los términos de la ley 2213.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada PATRICIA MONTOYA SALAZAR identificada con la C.C. 43.711.978 y portadora de la T.P. 118.062 del C.S de la J para representar a la interesada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4493928478560919d5b11efa6e6a96711fb206b597e013b72aed3956ad293d0**

Documento generado en 30/06/2022 11:33:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta (30) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia Gral. Nro. 148 Sent. Por especialidad No. 47
SOLICITANTES	JUAN FERNANDO ARROYAVE SALAZAR y MARIA ALEJANDRA MUNERA ESTRADA
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00239 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderada judicial por JUAN FERNANDO ARROYAVE SALAZAR y MARIA ALEJANDRA MUNERA ESTRADA.

ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda, se dice que:

Los señores JUAN FERNANDO ARROYAVE SALAZAR y MARIA ALEJANDRA MUNERA ESTRADA, adquirieron el siguiente bien inmueble, en el cual se constituyó patrimonio de familia inembargable en favor de los menores CAMILA ARROYAVE MUNERA y JACOBO ARROYAVE MUNERA.



“APARTAMENTO NÚMERO 1706 (ANTES 1707) HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PANORAMA AUSTRAL P.H., ubicado en el municipio de Rionegro en el piso diecisiete (17) de la torre 2, etapa 01, destinado a vivienda, con un área total construida incluyendo muros de 53.60 metros aproximadamente, altura de 2.30 metros, determinados en el plano hoja Nro. M1-1101, delimitado por los siguientes linderos: Por el Norte, con muro que lo separa del foso del ascensor y con muro que forma la fachada lateral izquierda de la torre 2; Por el oriente, con muros, ventanas y balcón, que forman la fachada posterior de la torre 2; Por el sur, con muro que lo separa del apartamento Nro. 1708 (hoy 1705); Por el occidente, con muros y puerta de acceso que lo separan del punto fijo de la torre 2 y con muros y ventanas que forman fachada interna de la torre; Por el Nadir, con losa que lo separa del piso dieciséis (16); por el cenit, con losa que lo separa del piso dieciocho (18).

INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 020-201569.”

Ajustándose a los presupuestos de ley, fue admitida la demanda mediante auto del 10 de junio de 2022, enterándose de dicho auto al defensor de familia y al ministerio público, quienes no allegaron pronunciamiento alguno.

Los solicitantes desean la cancelación del patrimonio de familia inembargable, debido a que van a adquirir un bien inmueble más grande, pensando así en el bienestar de ellos, y en el de sus hijos.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

La apoderada de los Solicitantes será también quien obre en poder del menor.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se verificó que existe una conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para beneficio de la familia ARROYAVE MUNERA.

De lo anotado, y toda vez que con las pruebas aportadas no se verificó óbice alguno, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose, en consecuencia, decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-201559 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por JUAN FERNANDO ARROYAVE SALAZAR C.C. 71.772.072, y MARIA ALEJANDRA MUNERA ESTRADA C.C. 43.752.652, mediante Escritura Pública N° 4.151 del 16 de diciembre de 2019, autorizada en la Notaría 3 de Medellín (Antioquia), e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-201569 de la Oficina de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Instrumentos Públicos de Rionegro.

SEGUNDO: Se designa al Dr. HUGO HERNANDO GALLEGO MARÍN, portador de la TP 133.086 C.S. J como curador de los menores CAMILA ARROYAVE MÚNERA y JACOBO ARROYAVE MÚNERA para que, en su nombre, suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior. Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por la parte solicitante.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al curador designado, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicho togado, puede ser localizado en el correo: hugohgallego@yahoo.es, tel: 3206325874. Teniendo en cuenta las restricciones para el ingreso al público a la sede del Despacho no se exigirá la posesión del curador ad hoc quien sólo tendrá que remitir memorial aceptando el cargo.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d344871e17674b355e3a3a13d2bcc11be929850d45d5027d574a7b3285cc503**

Documento generado en 30/06/2022 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta (30) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00268 Interlocutorio No. 548

Inicialmente, recordaremos que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida. Dicho compendio, señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, administración de bienes ni representación legal), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados (canon 53). En concreto, los puntos a subsanar por la parte demandante consisten en lo siguiente:

PRIMERO: APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

SEGUNDO: Allegará los registros civiles de nacimiento de los hijos del señor LUIS EDUARDO GÓMEZ CORREA.

TERCERO: Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

CUARTO: Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7009f19687a6628271a4cc880a115242214bc0929a460b001c97fce741c295b0**

Documento generado en 30/06/2022 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 72de 2022

Fecha	29 de junio de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- REGULACION visitas

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00339	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:10 A.M	HORA TERMINACIÓN: 10:55 AM
------------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/129db437-bd1d-4200-b92a-3fa4d0d7b219?vcpubtoken=7247af1e-a2dd-4ee1-a3f4-7eb742348ba2>

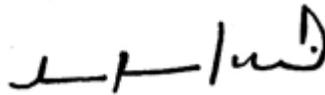
DATOS DEMANDANTE	
Nombres	WILBER ARLEY PAVAS RIVILLAS
Cédula de ciudadanía	CC 1.036.940.175
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	MARÍA CAMILA GARCÍA GÓMEZ
Cédula de ciudadanía	CC 1.152.462.594 Y T.P 315.580 DEL C.S.J
DATOS DEMANDADO	
Nombres	YEIDI CAROLINA CHAVARRIA
Cédula de ciudadanía	CC 1.036.950.264
APODERADA DEMANDANDA	
Nombres	
Cédula de ciudadanía	

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se deja constancia que la demandada no compareció, pese haber sido notificada en debida forma.

1. Conciliación: No se realiza por la no comparecencia de la demanda
2. Saneamiento: sin evidenciarse ningún tipo de nulidad
3. Interrogatorio de partes
4. Fijación del litigio: Modificación del régimen de visitas.
5. Práctica de Pruebas: Se escucha el testimonio de Alejandra Pavas, David Pavas Rivillas y Maritza Montoya.
6. Decreto de pruebas: De conformidad con los art. 170 y 171 del CGP El Despacho decreta como prueba de oficio:
 - 6.1 Visita domiciliaria por parte de la asistente social del Despacho a la vivienda de la señora YEIDI CAROLINA CHAVARRIA y el menor Alejandro. la asistente realizará una entrevista al menor Alejandro. Es de anotar que la parte demandante debe ir por la asistente al Despacho y acompañarla a la diligencia
 - 6.2 Decreta el testimonio de la señora Belisa Rivillas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art.372 del C. G del P., se fija como fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 12 de agosto de 2022 a las 9:00 am.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb39823d58fcc09b5da86105b9e8af261c44b87fcc2f42e07c6fc10bf88aaa3**

Documento generado en 30/06/2022 11:33:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 DEL C. G DEL P.

Acta N° 73 de 2022

Fecha	30 de junio de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL-CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2020	00142	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:04 A.M	HORA TERMINACIÓN:09:29 A.M
------------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3ad9eef2-06ca-49f4-ab4a-6b8b7c2f740a?vcpubtoken=debc745b-53d5-4919-ba6d-f7e2a65dee25>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	WILMAR HERNÁN GIRALDO GALLO
Cédula de ciudadanía	CC 1.041.324.295
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	MARÍA CRISTINA GARZÓN GARCÍA
Cédula de ciudadanía	CC 39.448.063 Y T.P 135.507 DEL C.S.J
DATOS DEMANDADO	
Nombres	PAULA MILENA CARVAJAL CASTRILLÓN NO ASISTE
Cédula de ciudadanía	CC 45.561.528
APODERADA DEMANDANDA	
Nombres	
Cédula de ciudadanía	

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se deja constancia que la demandada no compareció, pese haber sido notificada en debida forma.

1. Conciliación: No se realiza por la no comparecencia de la demanda
2. Saneamiento: sin evidenciarse ningún tipo de nulidad
3. Interrogatorio de parte.

La parte demandante manifiesta que desiste de las causales subjetivas, y de la sanción del art 156 del C.C, por lo que el Despacho considera que con el interrogatorio de parte recibido al señor Giraldo y a la contumacia de la demandada se puede dar aplicación a lo dispuesto por el art 97 Y 278 del C. G del P.

En consecuencia no se fijará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento y se procederá a proferir por escrito la sentencia de fondo en este asunto.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 DEL C. G DEL P.

Acta N° 74 de 2022

Fecha	30 de junio de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL-CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00056	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año	Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 2:31 .Pm	HORA TERMINACIÓN: 02:47 P.M
-----------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b80621d0-db05-4672-a275-01d92a3b48c3?vcpubtoken=eff678ab-6749-4f14-8d0b-28bb9b86f84d>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	ANGELA PATRICIA ZULETA YEPES
Cédula de ciudadanía	43.423.245
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO, cedula de ciudadanía No70.751.706 de Guarne, portador de la tarjeta profesional de abogado No.109.351 del C. S. de la J.,
Cédula de ciudadanía	cedula de ciudadanía No70.751.706 de Guarne, portador de la tarjeta profesional de abogado No.109.351 del C. S. de la J.
DATOS DEMANDADO	
Nombres	JUANJAIRO IRAL ZAPATA
Cédula de ciudadanía	CC 70.751.483
APODERADO DEMANDANDA	
Nombres	ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ

Cédula de ciudadanía	T.P 150.104 CSJ
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Se instala la audiencia, se presentan las partes quienes en la etapa de conciliación manifiestan que es su intención divorciarse de mutuo acuerdo. Por lo anterior aprueba el acuerdo allegado por ajustarse a derecho sustancial y lo plasma así en la parte resolutive de la decisión:</p> <p>“En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,</p> <p style="text-align: center;">FALLA:</p> <p>PRIMERO.- APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores ANGELA PATRICIA ZULETA YEPES y JUANJAIRO IRAL ZAPATA en este sentido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se decrete por la causal del mutuo consentimiento, la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso. 2. Alimentos: cada cónyuge velará por su propia subsistencia. <p>SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el Siete (07) del mes Febrero del año Mil Novecientos Ochenta y Siete(1.987), en la n la Iglesia Parroquial de Guarne-Antioquia entre ANGELA PATRICIA ZULETA YEPES con C.C 43.423.245 y JUANJAIRO IRAL ZAPATA con C.C 70.751.483 con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.</p> <p>TERCERO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.</p> <p>CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra inscrito en la Reg de Guarne. Antioquia en el tomo 06 folio 245 como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y al art. 1 del Decreto 2158 de 1970 y el artículo 388 del Código General del Proceso.</p> <p>QUINTO: No hay condena en costas”.</p>	



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

L